

## **PRESENTAN AMICUS CURIAE.**

**Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos:**

**Elsa Lilian Capone**, DNI 11.017.735, médica del trabajo y **Gastón Valente**, DNI 23.439.689, abogado laboralista, la primera como coordinadora y el segundo como abogado asesor, actuamos en representación del **Espacio Intersindical, Salud, Trabajo y Participación de los Trabajadores**, habiendo tomado conocimiento del presente caso, nos presentamos como “amicus curiae”, en el caso “**Victorio Spoltore v. Argentina**”, ante esta honorable Corte, y respetuosamente decimos:

**I. SOLICITUD DE SER CONSIDERADOS COMO AMICUS CURIAE:** Que venimos a presentarnos en correcto tiempo y forma, conforme lo establece el artículo 44 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en el caso de referencia, y sometemos a su consideración el presente memorial en derecho, en calidad de Amici Curiae (“amigo de la Corte”), en el que ofrecemos un análisis fáctico y jurídico pormenorizado de las cuestiones en debate, solicitando ser considerados en dicho carácter.

**II. EL ESPACIO INTERSINDICAL, SALUD, TRABAJO Y PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES:** El Espacio Intersindical, Salud, Trabajo y Participación de los Trabajadores (el Espacio), es un espacio en común que nuclea a más de 20 sindicatos que pertenecen a distintas centrales sindicales que existen hoy en Argentina, es decir la integran sindicatos de la Central de Trabajadores de la Argentina (CTA), de la Confederación General del Trabajo (CGT) y de la Corriente Federal.

Los sindicatos integrantes del Espacio, tienen como objetivo en común propiciar el análisis y discusión de la problemática de la salud laboral de los trabajadores en nuestro país, fomentando herramientas de participación, tanto de trabajadores y trabajadoras como de asociaciones sindicales, para el mejoramiento de las condiciones laborales y la promoción de la salud.

El Espacio se forma en el año 2016, a partir de la organización de un Seminario Internacional sobre Salud, Trabajo y Participación, en un clima de consenso, unidad sindical y construcción colectiva en los temas referentes a la salud laboral y condiciones y medio ambiente de trabajo.

Desde ese momento, se han realizado numerosas actividades, incluyendo acciones contra la adhesión de la Provincia de Buenos Aires a la Ley Complementaria de Riesgos del Trabajo, en cuanto limitan y restringen el acceso a la justicia, jornadas, charlas de formación y debate a lo largo del país y América Latina, un ciclo anual de formación de formadores, y la presentación de proyectos de ley sobre promoción de la salud y prevención de riesgos del trabajo, entre otras actividades.

Además, el Espacio ha estado presente en múltiples actividades convocadas por organizaciones sindicales, organizaciones políticas, y en universidades.

Esta experiencia es inédita en nuestro país y demuestra que los trabajadores y las trabajadoras organizados son quienes mejor conocen lo que sucede con su salud, la defienden y construyen mejores condiciones laborales en forma colectiva.

**II. INTERÉS DEL AMICUS CURIAE:** Como organizaciones sindicales integrantes del Espacio, consideramos que la salud de los/as trabajadores/as es un derecho humano básico, reconocido en nuestra Constitución

Nacional y en normativa internacional. Por ende, configura un bien público que debe ser preservado, promovido y/o protegido por el Estado Argentino.

La salud de los trabajadores y las trabajadoras es un tema de construcción colectiva que involucra a todos los actores sociales en sus distintos niveles de responsabilidades. Sabiendo que existe una estrecha relación entre la salud de los trabajadores y las condiciones y medio ambiente de trabajo presentes en las diferentes actividades laborales es indispensable generar un sistema de gestión participativa en la preservación y promoción de la salud con el involucramiento de dichos actores.

Entendemos a la salud en relación con el trabajo que abarca no solamente la ausencia de afecciones o de enfermedades sino también los elementos biopsicosociales que afectan a la salud de los/as trabajadores/as, y que están directa e indirectamente relacionados con la seguridad y salud en el trabajo.

Como organizaciones sindicales dedicadas a la defensa y promoción de la salud como derechos humanos, y como integrante de los derechos económicos, sociales y culturales, resulta particular el interés en la resolución de este caso, en razón de que es el primero que se pone en conocimiento de esa Ilustre Corte en el que se hallan involucrada la posible responsabilidad del Estado Argentino por la violación a la garantía del plazo razonable y al derecho de recurrir del fallo en un proceso laboral por enfermedad profesional sustanciado ante la Justicia Laboral de la Provincia de Buenos Aires.

Estimamos de particular trascendencia el rol que este Honorable Tribunal puede desempeñar en el presente caso en atención a las materias involucradas, hasta el presente escasamente desarrolladas por los órganos de control del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. La decisión que eventualmente adopte ese Honorable Tribunal será la de mayor importancia para el logro de una efectiva protección de los derechos económicos, sociales y culturales, particularmente los derechos que competen a los trabajadores en su calidad de tales, en el ámbito interno de los Estados integrantes

del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Tal como no podrá escapar a V.E., la debida protección judicial, así como el respeto irrestricto de la garantía del debido proceso legal, constituyen una fuente de resguardo de inestimable valor para la efectiva vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales. Indudablemente, los derechos económicos y sociales se hallan expuestos en mayor medida a la arbitrariedad de los órganos administrativos, pues suele ser mayor el margen de discrecionalidad del Estado para la determinación del contenido del derecho. En este contexto, “el proceso con las debidas garantías’ en “un plazo razonable” y con la ‘revisión judicial amplia de las decisiones administrativas’ son cuestiones que deben generar un minucioso trabajo de la jurisprudencia a nivel interno e internacional”.

En el presente caso, está en controversia una grave denuncia por retardo de justicia y de revisión judicial amplia ante la instancia de apelación, en un juicio seguido ante los tribunales de trabajo en la Provincia de Buenos Aires, por una enfermedad profesional de un trabajador en relación de dependencia. El que puede tener importantes implicancia en la organización judicial interna, el acceso irrestricto a la justicia, como así también en la respuesta en dentro de un plazo razonable a una controversia, y contando con un ámbito de revisión amplio de las sentencia. Siendo ello sumamente importante, porque se trata de las acciones judiciales que pueden hacer valer los trabajadores, para la efectivización de sus derechos, en éste caso el derecho a la salud y a las condiciones dignas de trabajo.

Nos presentamos entonces a ese Honorable Tribunal en calidad de "Amici Curiae" a fin de propugnar un rol activo de los órganos del sistema interamericano en la defensa de los derechos económicos, sociales y culturales, particularmente al efectivo cumplimiento del plazo razonable en las decisiones judiciales, y al derecho de recurrir el fallo, en un proceso laboral por enfermedad profesional sustanciado ante la Justicia Laboral de la Provincia de Buenos Aires.

### **III. ANTECEDENTES:**

#### **III. a) Breve reseña de los hechos.**

Los hechos que merecen ser resaltados, que se encuentran acreditados, para la consideración del presente Amicus Curiae, son los siguientes.

#### **Hechos y contrato de trabajo de Spoltore**

Victorio Spoltore trabajó por más de 20 años en los talleres de empresa Cacique Camping S.A.

Comenzó como operario, fue ayudante cortador, cortador, ayudante capataz, jefe de corte y, finalmente, capataz.

El 14 de mayo de 1984 sufrió un infarto agudo de miocardio que puso en riesgo su vida. A partir de allí solicitó el goce de licencia por enfermedad, que por lo dispuesto por la legislación interna, podía extenderse hasta el plazo de un año.

Pasados seis meses, por pedido de la patronal, que le requiere vuelva al trabajo, aun cuando no se encontraba con buen estado de salud, tuvo que retomar las mismas tareas que tenía anteriormente, es decir expuesto a los mismos agentes de riesgo. Vuelve a ser capataz con la alta responsabilidad que eso implicaba, esto es, numerosa gente a cargo y un ritmo de producción riguroso.

Denunció tener un trato hostil de parte de sus jefes, lo que sumado a su alto grado de responsabilidad, excesiva para una persona con su estado de salud, llevaron a que Spoltore padeciera un nuevo infarto el 11 de mayo de 1986, a partir del cual padeció una incapacidad absoluta, viéndose forzado a tramitar una jubilación por incapacidad ante la Caja de Previsión para la Industria, el Comercio y Actividades Afines.

El 8 de mayo de 1987, a los 50 años, con un 70 % de incapacidad, dejó de trabajar en Cacique Camping S.A, sin ningún tipo de indemnización por enfermedad laboral, y nunca pudo reintegrarse laboralmente.

Esto afectó considerablemente los ingresos personales y familiares de Spoltore.

### **Reclamo judicial ante los Tribunales de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires**

El 30 de junio de 1988 Spoltore, con patrocinio letrado, presentó una demanda contra Cacique Camping S.A.

Reclamó una indemnización por enfermedad profesional y por daño moral. Explicó que su enfermedad se atribuía a la tarea que realizaba en los talleres de la demandada, en particular al hecho de haber sido reinsertado en el mismo puesto luego de su primer infarto. En especial señaló que el empleador no le efectuó los estudios médicos a los que estaba obligado en función de la legislación vigente y, mucho menos, realizó los ajustes necesarios para reincorporar a un trabajador con un 40% de discapacidad. Según Spoltore, la empresa no dispuso ni la reducción horaria ni el cambio de tareas a la que estaba obligada para salvaguardar su integridad física y psíquica. Por el contrario, siguió exigiéndole los mismos resultados que antes de sufrir el infarto en su lugar de trabajo. Asimismo, remarcó también que, una vez reincorporado, había comenzado a sufrir hostigamiento y maltrato por parte de sus jefes. Esas circunstancias lo llevaron al segundo infarto y, de esa forma, a la incapacidad laboral del 70%.

La acción quedó radicada en el Tribunal del Trabajo N° 3 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

El 30 de junio de 1997, luego de exactamente 9 años de presentada la demanda, el Tribunal del Trabajo dictó sentencia rechazando la pretensión.

### **Recurso ante la Suprema Corte de la Proncia de Buenos Aires**

Contra dicha sentencia el 2 de septiembre de 1997, interpone extraordinario de inaplicabilidad y de nulidad, por la vía extraordinaria, ante la

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (SCJPBA). Sostiene que era la única vía legal habilitada para cuestionar la sentencia.

El 16 de septiembre de 1997, mientras la SCJPBA tenía en trámite los recursos interpuestos, Spoltore se presentó ante la Inspección General de la SCJPBA solicitando se abriera una investigación administrativa disciplinaria para analizar la conducta del Tribunal del Trabajo N° 3 por la evidente demora y la negligencia en el proceso.

El 13 de abril de 1999, SCJPBA emitió la Resolución N° 856, mediante la cual tuvo por probadas “anomalías” en el expediente tramitado ante el Tribunal del Trabajo N° 3, y dispuso la aplicación de sanciones correctivas a los funcionarios del Tribunal del Trabajo.

Finalmente, el 16 de agosto de 2000, es decir casi tres años después de ser iniciada la causa laboral, la SCJPBA rechazó los recursos de inaplicabilidad de ley y de nulidad. Alega que esto lo afectó en su estado de salud y en sus expectativas de justicia.

### **Presentación ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CICH)**

El 11 de septiembre de 2000, buscando justicia, decidió presentarse ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la CIDH”), realizando sucesivas presentaciones ante éste organismo.

Se invocó violación de parte del Estado Argentino de la garantía judicial del “plazo razonable” y no contar con una vía idónea de apelación del fallo del Tribunal de Trabajo en donde se tramitara la causa.

### **Presentación del Estado Argentino**

Se presenta el Estado Argentino invocando que Spoltore no agotó los recursos internos. También alega que los recursos presentados contra la sentencia del Tribunal de Trabajo de origen no tuvieron como objetivo la reparación por

retardo de justicia. Explica la vía recursiva legalmente prevista y las actuaciones que tuvieron los organismos administrativos en la sanción del retardo.

Invoca el Estado Argentino que para la razonabilidad del plazo del proceso en un caso determinado, debe advertirse que en Argentina “los procedimientos ante tribunales laborales, como cualquier otro proceso ante un tribunal civil, se rigen por el principio de que el litigio se impulsa mediante el impulso de las partes”.

Que si bien la SCJPBA reconoció ciertos atrasos, “es evidente que el plazo en el cual se ha desarrollado la totalidad del proceso no se debe únicamente a los atrasos mencionados” y que los retrasos denunciados en la petición “podrían haberse evitado mediante un adecuado impulso de la causa por parte del peticionario”. De acuerdo a lo expuesto el Estado concluyó que la petición no contenía hechos que pudieran traducirse en reproches al Estado.

### **Admisibilidad del caso por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)**

La CIDH declara la admisibilidad del caso mediante Informe de Admisibilidad 65/08 de fecha 25 de julio de 2008.

La CIDH desestima las defensas opuestas por el Estado Argentino, resolviendo que el Estado “no ha logrado demostrar que la acción de daños y perjuicios sea la acción idónea para establecer la presunta responsabilidad Estatal por la irrazonabilidad del plazo en el curso de un proceso judicial”. De esa forma decidió admitir el caso considerando que los hechos podían implicar “una violación de derechos que gozan de protección conforme a la Convención Americana; más específicamente de los previstos en los artículos 8.1 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial), con relación al 1(1) (obligación de respetar y garantizar derechos).

### **Nuevas presentaciones del Estado Argentino**



Luego de notificada la admisibilidad de parte de la CIDH, el Estado Argentino realice nuevas presentaciones, donde se pretende explicar las demoras en las causas judiciales por la complejidad del proceso, y demás circunstancias que menciona.

El 7 de febrero de 2018 los representantes del Estado Argentino, adjuntan un informe elaborado por la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires y un informe elaborado por la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos en Materia de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia de la Nación, donde se explica que estaba tomando “medidas de no repetición” para cumplir con las recomendaciones pero que, para poder avanzar, necesitaba una prórroga.

Como “medida de no repetición”, la Secretaría de Derechos Humanos provincial informó que el Poder Ejecutivo Provincial estaba trabajando, conjuntamente con el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, una reforma integral del procedimiento laboral que “incluirá una reestructuración de la justicia laboral, transformando sus tribunales colegiados en órganos unipersonales, para así aumentar la capacidad operativa y de respuesta de los magistrados de ese fuero. Dicha reforma tiene entre sus objetivos expresos agilizar sustancialmente los procesos laborales, extender la aplicación de la oralidad en sus diversas etapas y actos de procedimiento, e instaurar una instancia de apelación ordinaria hoy día inexistente.

En posteriores presentaciones, puso en conocimiento del avance de la sanción de la nueva Ley 15.057 de procedimiento laboral en la Provincia de Buenos Aires, que aceleraría el trámite de las causas y abriría ámbitos de revisión más amplios que el diseño procesal de la ley procesal laboral en la que debió tramitar su causa Spoltore.

### **Informe sobre el fondo de la CIDH**

El 5 de julio de 2017 finalmente la CIDH arribó al informe sobre el fondo del caso de Spoltore.

La CIDH estimó pertinente hacer una mención a la “naturaleza de los intereses en juego” indicando que “en el presente caso la demora se encuentra aún menos justificada tomando en cuenta que conforme a la jurisprudencia citada, estaban presentes al menos dos elementos que exigían de las autoridades judiciales imprimir una celeridad especial al proceso. Por una parte, se encuentra la situación de discapacidad del señor Spoltore reconocida por las autoridades argentinas al momento de otorgarle su jubilación; y por otra parte, se encuentra que se trataba de una reclamación de tipo laboral que por su propia naturaleza requiere de decisiones oportunas”.

Centralmente, la CIDH declaró al Estado Argentino responsable de la violación a los artículos 8.1 y 25 de la CADH en perjuicio de Spoltore y recomendó al Estado que repare integralmente las violaciones con una justa compensación y que adopte las medidas necesarias para asegurar que los procesos judiciales de naturaleza laboral, incluyendo los que incorporen un reclamo indemnizatorio sean resueltos oportunamente y dentro de un plazo razonable.

#### **Trámite ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)**

Girado el caso ante la Corte IDH, tomada la audiencia oral en fecha 5 de febrero de 2020, se presenta el Espacio Intersindical, Salud, Trabajo y Participación, solicitando ser considerado como “Amicus Curiae”, dentro del plazo reglamentario, formulando opinión sobre los hechos aquí debatidos conforme más adelante se detallan.

#### **IV. FUNDAMENTO DEL AMICUS CURIAE:**

La violación a la garantía constitucional y convencional del acceso irrestricto a la justicia, para obtener una resolución justa, fundada en derecho, motivada, y dentro de un plazo razonable, para los trabajadores accidentados o enfermos por causas laborales, ha sido una constante en nuestro país, salvo algunos períodos de avances de derechos por decisiones jurisprudenciales y el dictado de normas legales, conforme se explicitará.

Desde ya que consideramos fundadamente, que en el presente caso, y tal como lo expresó categóricamente la CIDH, el Estado Argentino debe ser declarado responsable de la violación a los artículos 8.1 y 25 de la CADH en perjuicio de las presuntas víctimas, debiéndose reparar integralmente las violaciones con una justa compensación, y debiéndose adoptar las medidas necesarias para asegurar que los procesos judiciales de naturaleza laboral, incluyendo los que incorporen un reclamo indemnizatorio, sean resueltos en tiempo oportunamente, con acceso irrestricto a la justicia, y dentro de un plazo razonable.

#### **IV. a) Perspectiva histórica de la restricción al acceso a la justicia de los trabajadores accidentados y enfermos por causas laborales**

En Argentina, resulta ser de larga data la represión y restricción del acceso a la justicia de los trabajadores accidentados y enfermos por causas laborales.

Sin ánimo de extendernos, nos parece importante para encuadrar la problemática los siguientes antecedentes.

Si bien el dictado de la Ley 9.688, data del año 1915, siendo una de las pioneras en la región y a escala mundial, que contempló la reparación por accidentes y enfermedades del trabajo; los trabajadores argentinos tuvieron que esperar hasta el año 1944 para tener un fuero laboral donde pudieran recurrir al planteo de sus reclamos reparatorios.

Recordemos que el fuero del trabajo vino a dar respuestas a un reclamo de mayor justicia en una mayor celeridad de las acciones de trabajadores accidentados que no habían obtenido respuesta ante el originario fuero civil.

Fue por Decreto 32.347 del entonces Secretario de Trabajo y Previsión Juan Domingo Perón que se creó la Justicia Nacional del Trabajo, y recién ratificada por Ley 12.948 en 1947.

En el ámbito de la Provincia de Buenos Aires fue por Ley 5.178 del año 1948 la creación del Fuero del Trabajo, con la conformación de Tribunales de Trabajo de instancia única y eminentemente orales para mayor celeridad.

Esto demuestra la gran resistencia que tuvieron los trabajadores para contar con un fuero especializado donde reclamar por sus derechos vulnerados, a través de un procedimiento especial para obtener respuesta dentro de un plazo razonable.

En años de dictadura cívico militar, existieron fuertes persecuciones a delegados gremiales y trabajadores que reclamaban por mejoras en sus condiciones laborales, incurriendo el Estado en violaciones a los Derechos Humanos ante las “desapariciones forzadas”. También hay que recordar los asesinatos de abogados laboristas (por citar los casos de Norberto Centeno y Carlos Alberto Moreno), por la sola circunstancia de haber legislado o defendido a trabajadores afectados en su salud por motivos y en ocasión del trabajo, ante el Fuero del Trabajo.

La dictadura militar de 1976 quitó de la Ley de Contrato de Trabajo redactada por Centeno, el “derecho de retención” para el trabajador afectado en su salud, que establecía el originario artículo 83 de la Ley 20.744 (1974), el que no se encontraba vigente al momento en que se obligó a Spoltore a retomar tareas.

Ya en el año 1991, el Estado Argentino dicta la Ley 24.028, por la que se estableció que las acciones por responsabilidad por daños y perjuicios derivadas de accidentes de trabajo, donde se invocaran disposiciones del Derecho

Civil, se excluían del fuero del trabajo en el ámbito de la Capital Federal, invitando a las provincias a su adhesión.

En 1995 se dicta la Ley de Riesgos del Trabajo (24.557) donde en su artículo 39 se estableció la prohibición del acceso a la justicia del trabajo de acciones derivadas por motivo y en ocasión del trabajo, sólo reservadas al caso de dolo del empleador, circunstancia poco probable en la práctica. Desde entonces todos los trabajadores debían recurrir a una instancia administrativa y luego a la justicia federal, pero no a su fuero natural laboral.

Todas éstas reformas y dictados normativos que se resaltan, son demostrativas de que existió una política del Estado Argentino mantenida durante varios años, de restringir el acceso a la Justicia Laboral de los trabajadores accidentados, con lo cual los trabajadores para ingresar al fuero laboral, debían planear previamente acciones de inconstitucionalidad contra éstas normas, lo que complejizaba las pretensiones y extendía los plazos de resolución. Esto fue un factor fundamental en las demoras de los litigios laborales para obtener una resolución judicial motivada y en un plazo razonable, en la Justicia Argentina.

A esto debe sumarse las históricas restricciones presupuestarias al Poder Judicial, y fundamentalmente al fuero del trabajo, con la escasa dotación de personal, todas circunstancias que conllevan a la demora en la tramitación de las causas, y en donde la solución que se buscó por ésos años, no fue la mejora del servicio de justicia, sino optar por la restricción lisa y llana del acceso a la justicia de los trabajadores.

Es decir, no se optó por mejorar el servicio de la justicia laboral, sino establecer normas que restringieron el ingresos de casos, o que los excluían, ya sea porque se estableció un trámite específico administrativo, o fueron derivados a otros fuero (civil y/o federal). Con la consecuencia violación al derecho de acceso a la jurisdicción natural, laboral.

#### **IV. b) Períodos de avances de derechos.**

En el año 2003, y a partir de un fuerte cambio de política de gobierno en Argentina, se establece una nueva integración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

A partir de entonces, ya en el año 2004, la Corte declara la inconstitucionalidad de varios artículos de la Ley de Riesgos del Trabajo, en cuanto vulneraban garantías constitucionales, como ser la limitación al acceso irrestricto de los trabajadores a la justicia del trabajo, y la insuficiencia en las reparaciones de los infortunios laborales. Todas cuestiones que habían generado litigiosidad, y que no habían sido resueltos en un plazo razonable a los trabajadores que acudían en busca de justicia.

Ello, se dictó en distintas causas, como ser la causa C. 2605. XXXVIII. RECURSO DE HECHO Castillo, Angel Santos c/ Cerámica Alberdi S.A.; la causa A. 2652. XXXVIII. RECURSO DE HECHO Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidentes ley 9688.; la causa Venialgo, Inocencio c/ Mapfre Aconcagua Aseguradora de Riesgos del Trabajo Nro. Interno: V159XLI; entre otras.

A partir de entonces los trabajadores accidentados y enfermos por causas laborales pudieron acceder al fuero del trabajo, previo planteo de inconstitucionalidad de la norma, invocando la nueva jurisprudencia de la Corte, pero las causas continuaron demorando injustamente su trámite.

Recién en el año 2012 el Gobierno Nacional, mediante Ley 26.773, reconoce por primera vez desde el año 1995, la existencia de una acción judicial especial, para acceder en forma directa e irrestricta ante el Fuero Laboral, a los trabajadores accidentados y enfermos por causas laborales.

Por las decisiones jurisprudenciales y las reformas legislativas implementadas en esos años, se permitió que los trabajadores pudieran recurrir en forma directa ante los tribunales del trabajo de la provincia de Buenos Aires, pero al no preverse una mayor dotación presupuestaria, ni de personal, ni de recursos

propios al fuero del trabajo, pronto comenzaron a sobrecargarse y a extender nuevamente y en forma excesiva los plazos de resolución de las causas, conforme le ocurrió a Spoltore en años anteriores.

#### **IV. c) Nuevas (viejas) restricciones de derechos.**

A partir de diciembre de 2015 y con el nuevo gobierno en Argentina, comienza una nueva (vieja) estigmatización pública del litigio judicial obrero.

El por entonces presidente Mauricio Macri, llegó a nombrar a los abogados, sindicatos y trabajadores que hacían juicios, como una verdadera “mafia de los juicios laborales”. Éstas declaraciones públicas del primer mandatario no ayudaron a mejorar el servicio ni los tiempos de resolución de la justicia del trabajo.

En ése contexto se dicta primero el Decreto de Necesidad y Urgencia 54/2017 y luego la Ley 27.348 que vuelve a desandar los pequeños avances logrados, al establecer nuevamente la restricción del acceso a la justicia de los trabajadores, al contemplarse ahora el tránsito obligatorio y necesario ante las Comisiones Médicas, que son órganos administrativos que funcionan en el ámbito de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo dependiente del Poder Ejecutivo Nacional. Y se invita a las provincias adherir al nuevo sistema.

Éste requisito de agotamiento previo de una instancia administrativa, buscaba “limitar”, “reducir”, o en su caso directamente “denegar” los juicios laborales por accidentes y enfermedades del trabajo.

Éste ley (27.348) implicaba en los hechos un nuevo requisito a cumplir, y un nuevo laberinto administrativo a desandar por los trabajadores, lo que en la práctica significó una nueva dilación de los plazos legales de reclamo en busca de una resolución motivada, con total violación a la garantía de acceso a la

justicia y de obtener una resolución motivada, ante un órgano imparcial y en un “plazo razonable”.

El Espacio Intersindical, Salud, Trabajo y Participación se opuso a éstas reformas, por ser perjudicial para los trabajadores, y en todo caso ser instrumentada para favorecer a los intereses económicos de los grupos aseguradores que intermedian el “negocio” de la salud en nuestro país, que son las aseguradoras de riesgos del trabajo (ART).

El litigio obrero es una variable de ajuste para el mercado asegurador, y cuanto más se demore el mismo se reducen los costos a cubrirse por prestaciones dinerarias impagas.

Véase que en el caso de la Provincia de Buenos Aires, la Suprema Corte de Justicia dispuso como doctrina legal la aplicación de la tasa pasiva digital del Banco Provincia, declarando la inconstitucionalidad de una ley provincial (la ley 13.399 que establecía la tasa activa), en la causa L. 108. 169 «Abraham Héctor Osvaldo c/ Todoli Hermanos s/ declaración inconstitucionalidad Ley 14.399».- SCBA – 13/ 11/ 2013, tasa que resultaría ser sensiblemente menor en los años venideros, motivando así la dilación de los litigios en forma injustificada.

Esto licúa los créditos reclamados por los trabajadores y fomenta conductas dilatorias de las partes en los procesos judiciales, fundamentalmente de las demandadas que deben afrontar esos pagos indemnizatorios, los que en todo caso serán pagados luego de varios años de juicio totalmente devaluados.

Ni el Estado Nacional ni la Provincia de Buenos Aires, han dado debida respuesta a este grave problema, de la dilación en los trámites de los juicios laborales aquí denunciados por Spoltore y que se mantuvieron en el tiempo. Por ello la importancia en la resolución del presente caso para no incurrir en la repetición en la violación de garantías constitucionales y convencionales.



En la Provincia de Buenos Aires se ha profundizado la problemática denunciada en autos, desde la adhesión a la Ley Complementaria de Riesgos del Trabajo (Ley 27.348) con el dictado de la Ley 14.997 (B.O. 8/01/2018), en tanto se establece un nuevo requisito previo al ingreso a la Justicia del Trabajo, lo que alarga nuevamente los plazos de resolución.

A modo de ejemplo, citamos qué hubiera pasado si Spoltore tuviera que iniciar hoy su reclamo judicial por enfermedad profesional, seguramente tardaría un tiempo mayor que el que le insumió su tramitación directa ante el fuero del trabajo. Ello en tanto, de iniciar su reclamo ante el fuero del trabajo, le sería denegado in limite, porque en virtud de la adhesión de la provincia de Buenos Aires mediante Ley 14.997, antes debe recurrir y agotar una instancia administrativa, por lo que insumiría mayor tiempo de trámite y espera para obtener una resolución.

Además, por la patología padecida por Spoltore, como la misma no se encuentra reconocida como enfermedad profesional para las tareas que cumplía según la legislación vigente (ver Decreto 658/96 y sus modificaciones), debería dar inicio previo a un expediente administrativo ante la Comisión Médica Jurisdiccional, por enfermedad no listada, conforme lo establece el artículo 6 apartado 2 de la Ley 24.557.

Las enfermedades no incluidas en el Listado de Enfermedades Profesionales, como sus consecuencias, no son consideradas resarcibles por la legislación especial de Riesgos del Trabajo en Argentina, con la única excepción de que en el referido procedimiento iniciado ante la Comisión Médica Jurisdiccional, debidamente fundado, se remita la causa ante la Comisión Médica Central, y ésta luego determine como provocadas por causa directa e inmediata de la ejecución del trabajo.

Éste trámite administrativo tiene una duración máxima de 90 días hábiles según la legislación vigente (ver Ley 27.348 y Resolución SRT 298/2017), pero en la práctica dura mucho más tiempo y no han antecedentes de

que reconozca efectivamente cobertura a patologías denunciadas por Spoltore, de hecho hoy no está dentro del Listado de Enfermedades Profesionales como se refirió.

Una vez agotada la vía administrativa, recién se podría ingresar la causa ante el Fuero del Trabajo, el que actualmente se encuentra colapsado con una cantidad mayor de causas en su tramitación, por lo que seguramente demoraría un tiempo mayor que los casi 13 años que le llevó a Spoltore.

Esto no quiere decir que Spoltore no tenga razón en su reclamo, sino que la restricción al ingreso a la justicia y el mayor tiempo que lleva obtener una decisión motivada y justa para los trabajadores en la Provincia de Buenos Aires, lejos está hoy de solucionarse, sino que es de una gravedad institucional persistente.

Las estadísticas que brinda la SCJBA sobre el tiempo de duración de un litigio en la provincia de Buenos Aires, que fueron invocadas en la audiencia pública en el alegado de la delegación del Estado Argentino, se refieren a estadísticas generales de todas las materias por las cuáles se ingresa al fuero del trabajo, y no son indicativas de la duración de las causas por enfermedad profesional, como la que inició y tramitó Spoltore.

Además esas estadísticas no contemplan el plazo previo de agotamiento de la vía administrativa, a la que hoy en día se ven obligados a seguir los trabajadores en la provincia de Buenos Aires. Por lo que no es una garantía de no repetición ni de subsanación de dicha problemática.

#### **IV. d) Acción Colectiva de inconstitucionalidad planteada por el Espacio Intersindical, Salud, Trabajo y Participación ante la violación al acceso irrestricto a la justicia del trabajo y la violación del plazo razonable en la Provincia de Buenos Aires**

El Espacio Intersindical, Salud, Trabajo y Participación, el 16 de febrero de 2018 inició una acción de instancia originaria ante la Suprema Corte de

Justicia de la Provincia de Buenos Aires, planteando la inconstitucionalidad de la Ley 14.997 de adhesión de la Provincia de Buenos Aires al Régimen Complementario de Riesgos del Trabajo dictado por el Gobierno Nacional en el año 2017 (Ley 27.348).

La causa está caratulada, "CENTRAL DE TRABAJADORES DE LA ARGENTINA (CTA) Y OTROS C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 14.997 " expediente I-75125.

En ésta causa se plantean similares agravios a los aquí vertidos por las presuntas víctimas en el presente caso, en cuanto trata sobre una impugnación constitucional y convencional, contra una normativa que restringe el acceso a la justicia, y viola la CADH en cuanto a la garantía de obtener una resolución motivada en un plazo razonable, en reclamos de trabajadores accidentados y/o enfermos por causas laborales.

A su vez la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, no ha demostrado cumplir con la garantía del plazo razonable, en tanto a dos años de la presentación de la causa, aún no ha resuelto un pedido de medida cautelar solicitada. Es decir, dos años sin resolverse una medida cautelar que es de fundamental interés a los trabajadores que residen en la provincia, y que se encuentran actualmente limitados de recurrir en forma directa e irrestricta ante su fuero natural, laboral y obtener una resolución motivada en un plazo razonable.

La Constitución de la Provincia de Buenos Aires, es mucho más amplia que otros textos constitucionales (incluido el Nacional), en lo que respecta al reconocimiento de la garantía básica del Estado de Derecho, como la *tutela judicial efectiva y continua*, y lo reconoce en su **Artículo 15** cuando establece que *“La Provincia asegura la tutela judicial continua y efectiva”*

Para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la tutela judicial efectiva y continúa configura una garantía básica de efectivización de los derechos más elementales.

La tutela judicial efectiva y continúa, se entiende claramente si analizamos que frente al reconocimiento de un derecho, como puede ser en el caso “a la integridad física, psíquica y moral” (**artículo 12 Constitución Provincial**), o “de la Discapacidad” (**artículo 36 inciso 5 Constitución Provincial**) o “a la Salud” (**Artículo 36 inciso 8 Constitución Provincial**), o a “condiciones dignas de trabajo”, “al bienestar” (**Artículo 39 inciso 1 Constitución Provincial**), por citar algunos derechos expresamente reconocidos en nuestro texto constitucional bonaerense; si ante una amenaza, o ante su desconocimiento, o ante su afección; debe existir un mecanismo para garantizar su tutela efectiva.

Cuando el Estado, no provee las herramientas, los procedimientos o los mecanismos idóneos a los afectados, frente a la vulneración de un derecho, estan incurriendo en principio en inconstitucionalidad por contradecir en el caso el texto del **artículo 15 Const. Pcial.**, pero a su vez también en responsabilidad internacional, por haberse comprometido a través de la aprobación de los Tratados de Derechos Humanos, a respetar y a garantizar los derechos reconocidos en sus respectivas jurisdicciones.

Ante cada derecho reconocido debe existir una vía judicial de tutela, de modo que permita resguardar la vigencia de los derechos reconocidos (ver página 73 Pablo R. Toledo en “El proceso judicial según los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, prólogo de Néstor Sagues AD-HOC 2017).

En el plano nacional esta garantía se considera incluida en el **Artículo 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional**, y en el plano internacional, en varias disposiciones, siendo las esenciales los **artículos 8.1 y 25 de Convención Americana**.

Ahora bien, ¿qué alcances tiene para la SCJBA la tutela judicial efectiva y continua?

Bueno esto ha sido expresado en reiterados pronunciamientos. Por ejemplo: “El art. 15 de la Constitución de Buenos Aires asegura la **tutela judicial continua y efectiva**, que entre otras cosas conlleva el libre e irrestricto acceso a la jurisdicción. Hay determinados grupos que ocupan una posición desfavorecida en cuanto a su status jurídico, económico o social. La XIV Cumbre Judicial Iberoamericana aprobó en 2008 las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad, que son aquellas que por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.” (SCBA LP A 70428 RSD-212-16 S 07/09/2016 Juez DE LÁZZARI (OP) Carátula: Gómez, Victor y otra c/ Recreo Tamet y otra s/ Daños y perjuicios. Recurso de queja Magistrados Votantes: de Lazzari-Hitters-Negri-Genoud-Pettigiani-Soria-Kogan)

"Es pilar fundamental del sistema constitucional el derecho de toda persona de acudir ante un órgano jurisdiccional en procura de justicia (arts. 18, 75 inc. 22, C.N.; 8, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15, Const. Pcial.), lo cual implica - entre otras manifestaciones prácticas- asegurar a quien invocare algún interés afectado la **facultad de solicitar y obtener judicialmente** el reconocimiento o restablecimiento de los bienes amparados por el orden jurídico" (Entre muchos otros: SCBA LP C 119871 S 19/04/2017).

"Ha de rechazarse toda hermenéutica que limite el acceso y cierre el camino a la jurisdicción, por tratarse de una garantía que se erige en uno de los pilares básicos del estado de derecho" (Entre muchos otros: SCBA LP B 62469 RSD-357-16 S 31/10/2016).

*"Debe tenerse como guía la aplicación del principio in dubio pro accione o favor actionis, enraizado en la más **amplia regla de accesibilidad jurisdiccional** que fluye del Art. 15 de la Constitución de la Provincia" (SCBA LP B 62469 RSD-357-16 S 31/10/2016).*

*"El acceso a la justicia, en términos generales, de igual modo que el concepto de debido proceso legal, ha desembocado en algo más abarcador, más intenso, el **derecho fundamental a la tutela judicial efectiva**" (SCBA LP Rc 119859 I 28/09/2016 )*

*"El sistema judicial se debe configurar, y se está configurando, como un instrumento para la defensa efectiva de los **derechos de las personas en condición de vulnerabilidad**. Poca utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede **acceder de forma efectiva**" (SCBA LP A 70428 RSD-212-16 S 07/09/2016).*

*"El reclamo de los justiciables que cada vez con mayor intensidad requieren el activismo judicial, debe ser interpretado como la **necesidad de tener garantías de efectivo acceso a la justicia** y de **contar con vías aptas que permitan arribar a decisiones jurisdiccionales** sobre el fondo de las cuestiones planteadas" (SCBA LP L 100358 S 20/08/2014).*

*"El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, interpretando el art. 6.1 del Convenio Europeo sobre Derechos Humanos, de similar redacción al art. 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica, ha dicho que la **garantía de ser juzgado equitativamente por un organismo judicial independiente, significa el derecho de acceso a la justicia**" (SCBA LP A 68436 S 25/08/2010).*

*"La Convención Americana sobre Derechos Humanos, también llamada 'Pacto de San José de Costa Rica', consagra en su Art. 8.1 como garantía de libertad individual, el derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente 'independiente e imparcial', protección judicial concreta*

*que se reitera en el Art. 25, al asegurar a toda persona la sustanciación de un proceso judicial" (SCBA LP A 68782 S 22/12/2008).*

**El artículo 15 de la Constitución Provincial** además de contemplar la **tutela judicial efectiva y continúa** como contenido expreso de dicha garantía, también establece **el acceso irrestricto a la justicia**.

Incluso para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el concepto acceso a la justicia, trasciende incluso como garantía, el concepto de acceso a la jurisdicción.

*“El derecho de acceso a la justicia, dotado de contenido jurídico propio, significa, lato sensu, el derecho a obtener justicia... podemos aquí visualizar un verdadero derecho al Derecho, o sea, el derecho a un ordenamiento jurídico... que efectivamente salvaguarde los derechos fundamentales de la persona humana” (Corte IDH, caso “López Álvarez vs Honduras” Fondo de reparaciones y costas sent. Del 1/2/2006)*

La SCBA ha replicado como doctrina legal en sus fallos, los más avanzados estándares de interpretación con respecto a las garantías procesales, haciendo aplicación de preceptos que contemplan a las garantías judiciales más elementales, que todo Estado de Derecho debe asegurar y respetar.

En ése sentido, nuestra constitución provincial, conforma un cuerpo normativo de avanzada, al contemplar ampliamente a la tutela judicial efectiva, el acceso irrestricto a la justicia; los que irremediablemente implican asegurar como garantías, el derecho a ser oído (**art. 8.1 de la Convención Americana**), y el reconocimiento amplio del derecho de defensa (**artículo 18 de la Constitución Nacional**).

Invocamos el texto del **artículo 8.1 de la Convención Americana** que establece:

*“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”*

**El artículo 25.1 de la Convención Americana** establece:

*“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”*

También configura una garantía reconocida por la Convención Americana, en el **artículo 25 inc. b**, “*desarrollar las posibilidades de recurso judicial*”, que no implica otra cosa que permitir el fácil acceso de los ciudadanos, a la justicia.

En el presente caso Spoltore, creemos que existe una violación a éstas garantías constitucionales y convencionales.

Pero además, se encuentra expresamente vedado impedir el acceso a la justicia o no respetar la garantía del plazo razonable, cuando se trata de cuestiones planteadas por trabajadores y/o trabajadoras accidentados e incapacitados por causas laborales, cuando por el contrario debería facilitarles su acceso en aras a la efectivización de sus derechos vulnerados reforzando su protección por mandato constitución del **artículo 75 inc. 23 de la Constitución Nacional**.

La SCBA sostuvo una clara interpretación, ampliando el acceso a la justicia a personas discapacitadas, cuando estableció que:



*“Conforme el imperativo mandato constitucional emanado del art. 75 inc. 23 de la Constitución de la Nación en cuanto exige promover medidas de acción positiva que garanticen el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por ella y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de las personas con discapacidad, exige retirar los ápices procesales frustratorios de sus derechos (cfr. Preámbulo y arts. 1, 2, 3.a y e, 4.a, 5.3 y 4, 13, 28 y concs., CDPD; 1, 18, 31, 33, 75 incs. 22 y 23, Const. nacional; 15 y 36.5, Const. provincial; 355, 647 y concs., CPCC) (...) Cuando una persona discapacitada requiere el acceso a la justicia en defensa de su derecho alimentario procede la dispensa de todo valladar formal como mecanismo de promoción de la igualdad real de oportunidades a través del ajuste razonable de los procedimientos legales dirigidos a paliar la profunda desventaja social que aquélla padece y la efectiva tutela de sus derechos (arg. Preámbulo y arts. 1, 2, 3.a y e, 4.a, 5.3 y 4, 13, 28 y concs., Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad -CDPD- y Protocolo facultativo, aprobados mediante ley 26.378)” (S.C.B.A. en causa C. 119.722 sentencia del 16/08/2017).*

Como el acceso a la justicia, debe ser enfáticamente garantizado a personas con discapacidad, y a su vez, que por manda constitucional, el Estado Provincial, se encuentra obligado a promover la eliminación de los obstáculos económicos, sociales o de cualquier otra naturaleza, que afecten o impidan el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales (**artículo 36 Constitución Provincial**); existe en el caso un evidente obstáculo para el ingreso a la jurisdicción y el ejercicio de la misma en un plazo razonable, y con lo cual deberá ser removido.

**El artículo 36 de la Constitución Provincial** establece al respecto:

*“La Provincia promoverá la eliminación de los obstáculos económicos, sociales o de cualquier otra naturaleza, que afecten o impidan el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.*

*A tal fin reconoce los siguientes derechos sociales: 1- De la Familia. La familia es el núcleo primario y fundamental de la sociedad. La Provincia establecerá políticas que procuren su fortalecimiento y protección moral y material. 2- De la Niñez. Todo niño tiene derecho a la protección y formación integral, al cuidado preventivo y supletorio del Estado en situaciones de desamparo y a la asistencia tutelar y jurídica en todos los casos. 3- De la Juventud. Los jóvenes tienen derecho al desarrollo de sus aptitudes y a la plena participación e inserción laboral, cultural y comunitaria. 4- De la Mujer. Toda mujer tiene derecho a no ser discriminada por su sexo, a la igualdad de oportunidades, a una protección especial durante los estados de embarazo y lactancia, y las condiciones laborales deben permitir el cumplimiento de su esencial función familiar. La Provincia promoverá políticas de asistencia a la madre sola sostén de hogar. 5- De la Discapacidad. Toda persona discapacitada tiene derecho a la protección integral del Estado. La Provincia garantizará la rehabilitación, educación y capacitación en establecimientos especiales; tendiendo a la equiparación promoverá su inserción social, laboral y la toma de conciencia respecto de los deberes de solidaridad sobre discapacitados.....”*

El **artículo 75 inc. 23 de la Constitución Nacional**, pone en cabeza del Estado, la obligación la de remover todos los obstáculos, principalmente en personas que padecen incapacidades, lo que evidentemente la **Ley 14.997** estaría contradiciendo.

Contemplando los **artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana** (al cual ya nos referimos) resulta ser un derecho básico, el derecho a ser oído (**art. 8.1 Convención Americana**), este derecho creemos que en principio no se cumple debidamente en el procedimiento administrativo establecido en las Comisiones Médicas, porque el trabajador, si bien interviene en el acto médico de revisión, en el mismo no tiene oportunidad de expresar su postura con respecto a los criterios de evaluación que exclusivamente establecen los médicos de la SRT. El trabajador sólo puede expresarse, a través de un médico de parte que

puede llevar, pero el procedimiento normado por **Resolución SRT 298/2017 (ver artículo 22)**, no garantiza la gratuidad de la intervención de ese médico, con lo cual, se hace imposible contar con un médico por cada trabajador, que lo debe solventar de su propio dinero, para poder intervenir en el la audiencia en la SRT, con lo cual se vulnera el derecho a ser oído.

Pero más grave aún es la falta de cumplimiento con las garantías básicas del derecho de defensa, que conforme **Opinión Consultiva 16/99 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana**, deben considerarse cumplidas si se dan los siguientes requisitos procesales:

**Igualdad de armas, o paridad de las partes:** esto claramente no se cumple, si advertimos que mientras que el trabajador, se encuentra en evidente desventaja comparativa en relación a la ART, que cuenta con todos los estudios realizados previamente, un médico asignado en forma permanente ante el organismo administrativo y un amplio cuerpo de asesores, lo que el trabajador no cuenta.

A su vez, ésta desventaja procesal, no es equiparada por los organismos administrativos, en tanto no se aplican en el procedimiento administrativo los principios procesales del fuero del trabajo, que sí contemplan la relación desigual de ambas partes en el conflicto.

Este principio lo ha aplicado al fuero laboral la SCBA al decir que ambas partes deben contar con iguales posibilidades de ataque y defensa (igualdad de armas), por ejemplo al decir que: *“A la sentencia no puede llegarse sin la oposición de dos tesis contrapuestas (principio de contradicción). El derecho a la defensa, -audiatur et altera pars- posee emplazamiento constitucional y legal. Ese principio se complementa con el de igualdad en la actuación procesal. No es suficiente que exista contradicción sino que, para que ésta sea efectiva, ambas partes han de contar con las mismas posibilidades de ataque y defensa. Es el duelo con igualdad de armas, en donde todos los*

*intervinientes cuentan con las mismas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación. (SCBA LP L 61831 S 14/10/1997 Juez DE LAZZARI (OP) Carátula: Suárez, Raúl Alberto c/Empresa Libertador San Martín S.A.T. s/Accidente de trabajo Magistrados Votantes: Salas-Pisano-Pettigiani-Laborde-Hitters-San Martín-Ghione-de Lázzari)*

La Corte IDH ha establecido en la Opinión Consultiva 16/99 que “*para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables*”

La Corte IDH también estableció que “*si los países no instrumentan en su andamiaje doméstico el postulado de igualdad efectiva - y no formal - de las partes en el proceso incurren en violación de los arts. 8 y 24 del Pacto de San José de Costa Rica, de conformidad con los arts. 1.1 y 2 del mencionado tratado.*”

La garantía del plazo razonable, no se ha cumplido en el presente caso, y no existen garantías de no repetición por parte del Estado Argentino.

La razonabilidad del plazo reviste una importancia superlativa para el efectivo cumplimiento de la finalidad del debido proceso legal. Sin perjuicio de la mayor relevancia que adquiere en procesos penales - y sobre todo en los supuestos de prisión preventiva- , la garantía de un plazo razonable se aplica a todo tipo de proceso, y así surge de la jurisprudencia de la Corte IDH en el caso Corte IDH en el Caso “Bayarri Vs. Argentina, Sentencia de 30 de octubre de 2008, Serie C No. 187, párr. 69”.

La **Constitución Provincial establece en el artículo 168** que “Los tribunales de justicia deberán resolver todas las cuestiones que le fueren sometidas por las partes, en la forma y plazos establecidos al efecto por las leyes procesales.”

En ese sentido la **Ley 11.653** de Procedimiento ante el Fuero Laboral, establece plazos estrictos de trámites procesales y de dictados de sentencia, que en la práctica no se respetan, como ocurrió en el presente caso.

**IV. e) Cuestión argumentada por el Estado Argentino, en cuanto a la sanción de la nueva Ley de Procedimiento Laboral 15.057.**

El Estado Argentino en sus últimas presentaciones, argumentó que con la sanción de la nueva Ley de Procedimiento Laboral 15.057 en la Provincia de Buenos Aires, se estaría dando solución y garantías de no repetición, a la problemática de la demora de las causas laborales ante el fuero del trabajo.

El Espacio Intersindical no ha tenido un pronunciamiento expreso sobre la reforma, pero sí nos gustaría resaltar algunos puntos.

En primer lugar, en la convocatoria para instrumentar la reforma, no se le dio participación a actores centrales, como son los trabajadores, que son los sujetos de preferente tutela y no fueron escuchados en cuanto a las propuestas de reforma. Tampoco se le dio participación a la SCJBA conforme ella misma lo resaltó en la resolución citada en autos. También sufrió varias críticas de la Asociación de Magistrados y de la Asociación de Abogados Laboralistas, en las cuáles muchas de ellas coincidimos. Ello en tanto, no hay garantías ciertas ni reales, de que con la instrumentación de una doble instancia, sin asignación de mayores recursos como lo estableció la SCJBA, pueda garantizarse un servicio de justicia que cumpla con la garantía del plazo razonable.

Véase a modo de ejemplo lo que ocurre con la Justicia Nacional del Trabajo, que cuenta desde su fundación con doble instancia, y actualmente los juicios tienen la misma y mayores demoras que la de la Justicia Laboral de la Provincia de Buenos Aires.

En el caso se debió haber efectuado un mayor estudio de las verdaderas causales que atenta contra la celeridad de las causas.

A modo de ejemplo, véase que la cantidad de jueces unipersonales que se asignan en virtud de la reforma de la Ley 15.057, en el departamento judicial de San Isidro (sede del Tribunal de Trabajo n° 3 cuestionado), no logran mejorar la relación cantidad de causas ingresadas por año por cada juez, ello en tanto continúa siendo dicho departamento judicial la de mayor ingresos de causas, según las estadísticas oficiales de la SCJBA, en relación a otros departamentos judicial que cuentan con menores ingresos de causas. Todo ello conspira contra la celeridad de la tramitación de los expedientes y no se le da debida respuesta en la reforma de la Ley 15.057.

Además la propia Ley 15.057 preveía su puesta en funcionamiento en febrero de 2020, y la SCJBA emitió la resolución 3199 de fecha 4 de diciembre de 2019, en la cual se establece que *“sentado lo que antecede, corresponde dejar establecido que las previsiones contenidas en la Ley n° 15.057 no devendrán operativas hasta tanto se produzcan las reformas estructurales que se constituyen en un presupuesto de las mismas, a excepción de lo establecido en el art. 2 inc. j) y 103 del referido cuerpo legal.”*

Esto quiere decir, que para la SCJBA, la Ley 15.057 no será operativa hasta tanto no se pongan en funciones los nuevos jueces, y la estructura para que se pueda hacer operativa la misma, lo que contradice la postura que pretendió dar el Estado Argentino, en cuanto a que con su sanción, se daba garantías suficiente de no repetición de los incumplimientos denunciados en autos.

Pero además, para la SCJBA, las únicas disposiciones que sí considera que se encuentran en vigencia, es el artículo 2 inc. 1 y el artículo 103, que establecen una acción ordinaria de apelación a los dictámenes de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales. Es decir, en pocas palabras, mantiene las restricciones al ingreso al fuero del trabajo de los trabajadores y trabajadoras accidentados o enfermos por causas laborales, lo que demorará seguramente los plazos de trámites al tener que agotar previamente la instancia administrativa.

Con lo cual, llegados a éste punto, advertimos que en el presente caso, se encuentra acreditado el incumplimiento del Estado Argentino, del plazo razonable en la resolución de un litigio por enfermedad profesional ante los tribunales de trabajo en la Provincia de Buenos Aires. Como así también, que no existía una vía ordinaria de apelación amplia sobre hechos y prueba, que no obligaran al actor a tener que recurrir a la instancia extraordinaria de la SCJBA, con la consiguiente mayor demora por ser el único tribunal de alzada de la provincia, que dilató los plazos de resolución tres años más.

Y concluimos, que el Estado Argentino no ha brindado garantías de no repetición, que la sanción de la Ley 14.997 de adhesión de la Provincia de Buenos Aires a la Ley Complementaria de Riesgos del Trabajo (27.348) no ha mejorado sino agravado la situación, y que mentada reforma al procedimiento laboral mediante Ley 15.057 lejos está de brindar una solución inmediata en tanto al día de la fecha no se encuentra implementada, salvo en lo que respeta a la legitimación del trámite administrativo ante Comisiones Médicas, que demora y alarga los plazos procesales de reclamo de los trabajadores y trabajadores accidentados y enfermos por causas laborales.

#### **IV. SOBRE LA VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DEL “PLAZO RAZONABLE”:**

En relación a la violación a la garantía del “plazo razonable, sentado lo expuesto, consideramos que en el presente caso el Estado Argentino ha incurrido en violación a la garantía, conforme lo establece el artículo 8.1 y 25 de la CADH.

Fundamentalmente en cuanto el artículo 8 inciso 1º establece que *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier*

*acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”*

Y en cuanto al artículo 25 inciso 1º establece que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”*

Este incumplimiento fue reconocido por la propia representación del Estado Argentino en sus alegatos, al considerar que la duración de un proceso judicial laboral por más de 12 años, viola la garantía del plazo razonable.

También lo propia CIDH estimó pertinente hacer una mención a la “naturaleza de los intereses en juego” indicando que “en el presente caso la demora se encierra aún menos justificada tomando en cuenta que conforme a la jurisprudencia citada, estaban presentes al menos dos elementos que exigían de las autoridades judiciales imprimir una celeridad especial al proceso. Por una parte, se encuentra la situación de discapacidad del señor Spoltore reconocida por las autoridades argentinas al momento de otorgarle su jubilación; y por otra parte, se encuentra que se trataba de una reclamación de tipo laboral que por su propia naturaleza requiere de decisiones oportunas”.

Sobre el particular ésta Corte IDH ha dicho: *“el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales”* (ver Corte IDH caso *“Heliodoro Portugal vs. Panamá”* del 12/08/2008, Serie C, nº 186, párr.. 148).

Por su parte la Corte IDH siguiendo a la Corte Europea de Derechos Humanos, estableció elementos para determinar la razonabilidad del plazo, lo



hizo en la causa “Genie Lacayo vs. Nicaragua” de fecha 29/1/97, Serie C n° 70 párr. 74.

Allí estableció que debe tenerse en cuenta a) la complejidad del caso, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales.

En el presente caso, tratándose de un proceso judicial ante el fuero laboral en la provincia de Buenos Aires, cuyo objeto de pretensión era una enfermedad profesional; debemos concluir que no existe complejidad tal en el caso que justifique la demora de 9 años de trámite ante el tribunal de origen y de 3 años más ante la SCJBA. Ello en tanto la justicia laboral, tienen innumerables casos de ésta naturaleza, no constituía un hecho novedoso el planteo, y la propia Ley de Procedimiento Laboral 11.653 prevé su competencia material en su artículo 2 inciso a).

En lo que respecta a la actividad del interesado, también surge que no se han acreditado que las demoras en la tramitación de la causa, sea por hechos que puedan ser imputado al actor Spoltore ni a sus letrados, todo lo contrario, ya que realizó sucesivas presentaciones para instar el trámite de la misma.

Y finalmente, la conducta de las autoridades judiciales, aquí queremos resaltar la especialidad de la materia laboral, y el impulso de oficio que es la regla en éste tipo de procedimientos. Ello en cuanto, si bien el artículo 11 de la Ley 11.653 establece que el procedimiento podrá ser impulsado por las partes, el Tribunal y el Ministerio Público, el artículo 12 en forma más contundente señala que “El tribunal deberá ordenar de oficio las medidas convenientes para el desarrollo del proceso.”. Es decir el impulso de oficio es la regla en el fuero del trabajo de la provincia de Buenos Aires, por lo cual la demora, sólo es imputable a las autoridades judiciales que cumplieron con su obligación de dictar una resolución dentro de un plazo razonable.

En cuanto a la aplicación de una sanción de “llamado de atención” a la autoridad responsable del Tribunal de Trabajo n° 3 de San Isidro, por la propia SCJBA, no releva ni subsana la violación incurrida, en tanto no tuvo una reparación efectiva en el caso, y además conforme fuera explicitado supra, dichos hechos y demora en la tramitación de las causas judiciales que versan sobre pretensiones de enfermedades profesionales de trabajadores ante el fuero del trabajo, hoy subsisten, y no se han ofrecido garantías efectivas de no repetición por parte del Estado Argentino.

En éste punto coincidimos con lo expresado por la CIDH, para que se declare al Estado Argentino responsable de la violación a los artículos 8.1 y 25 de la CADH en perjuicio de las presuntas víctimas, debiéndose exhortar al Estado Argentino para que repare integralmente las violaciones con una justa compensación, y por sobre todas las cosas para que adopte las medidas necesarias para asegurar que los procesos judiciales de naturaleza laboral, incluyendo los que incorporen un reclamo indemnizatorio por accidentes del trabajo y/o enfermedades profesionales, sean resueltos oportunamente, sin restricciones al acceso a la justicia, con resoluciones motivadas, y dentro de un plazo razonable.

#### **V. SOBRE LA VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DEL “RECURSO AMPLIO”:**

En relación a la denuncia de violación de la garantía del “recurso amplio”, es necesario resaltar lo siguiente.

En la Constitución Provincial se prevé la competencia de la SCJBA en grado de apelación contra las sentencias de los tribunales de justicia. La Ley de procedimiento laboral 11.653 y el Código Procesal Civil y Comercial de Buenos Aires (CPCBA), regulan expresamente estos recursos, que son los recursos de inaplicabilidad de ley, de nulidad y de inconstitucionalidad (ver arts. 278 y subsiguientes CPCCBA).

Ahora bien, mediante esos recursos judiciales, se ingresa a la vía extraordinaria de la SCJBA, en la cual está vedado el ingreso al análisis de cuestiones de “hecho y prueba”, salvo el supuesto excepcional de que la sentencia definitiva impugnada haya incurrido en el supuesto de “absurdo”.

En razón del ordenamiento adjetivo provincial, existiendo un fuero laboral oral de instancia única, contra las sentencias definitivas de los tribunales de trabajo, el actor agraviado en éste caso un trabajador, sólo podía recurrir ante la SCJBA por la vía extraordinaria.

Ante esa circunstancia se invoca la violación del artículo 8 inciso h de la CADH, en cuanto prevé el derecho de “*recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*”. Lo que para los organismos interamericanos, han interpretado que debe ser un remedio procesal que permita el ejercicio amplio del derecho a recurrir, lo parecería no estar contemplado en la vía extraordinaria provincial para el fuero del trabajo.

Sobre éste punto mucho se ha debatido en la doctrina e incluso para la SCJBA no resulta ser inconstitucional. El debate es si, ésta garantía judicial, que la CADH prevé para cuestiones penales o para litigios que impliquen personas inculpadas de un delito, puede ser extendida a otros procesos, como en el caso el juicio laboral.

Como la garantía judicial del recurso amplio en sede penal, tiene por objeto proteger los derechos del sujeto de tutela, que en el caso es el inculpado de un delito, su extensión lisa y llana a otro tipo de proceso puede traer complicaciones. Ello en tanto, en el proceso laboral, el demandado no es el sujeto protegido, como sí lo es el “inculpado” en sede penal, y a quién deba brindarle las mayores garantías procesales, sino que el sujeto protegido en la materia laboral, es el trabajador.

En ése sentido, los condenados en sede laboral, pueden haciendo invocación de ésta garantía judicial, dilatar el cumplimiento de las sentencias, y

eso conspira contra los objetivos de realización y efectivización de los derechos económicos y sociales, como lo son, los derechos laborales.

Es nuestra opinión, que no puede ser extendida ésta garantía judicial en forma genérica a otros tipos de procesos donde no se inculpe a una persona de un delito, ni para ser invocado y ejercido por las partes demandadas en un juicio laboral, con la única intención de suspender las ejecuciones de las sentencias, mayoritariamente de contenido alimentario.

Ahora bien, en el presente caso, como el agraviado se trata de un trabajador, que invoca haber padecido una enfermedad profesional, y que se encontraba en estado de incapacidad absoluta, no cabría dudas que el ordenamiento adjetivo laboral debió haber previsto un recurso amplio para apelar la sentencia definitiva del tribunal de trabajo, y la vía extraordinaria no cumplió con lo estatuido con el artículo 8 inciso “h” de la CADH.

Es nuestra opinión, que en el caso, el Estado Argentino, incurrió en violación al artículo 8 inciso h de la CADH, en tanto debió garantizar que el sujeto de preferente tutela constitucional (el trabajador), contara con una vía recursiva amplia.

**VI. CONCLUSIONES:** Esperando que nuestro aporte pueda contribuir a una justa resolución del caso a V.E solicitamos:

1) Se tenga al Espacio Intersindical, Salud, Trabajo y Participación como Amicus Curiae en esta causa;

2) Se tengan en cuenta los fundamentos de derecho expuestos en el presente documento y se resuelva en consecuencia.

3) Se declare que en el presente caso, la República Argentina ha incurrido en violación de las garantías convencionales anteriormente expuestas.

4) Es nuestra opinión que se debería exhortar al Estado Argentino y por su intermedio a la Provincia de Buenos Aires, para que brinde garantías de no repetición, para que instrumente en forma efectiva un proceso judicial laboral, de acceso irrestricto, en el cual se emitan resoluciones motivadas por órganos imparciales en un plazo razonable, y que cuenten los trabajadores como sujetos de preferente tutela, con un recurso judicial amplio.

Sin otro particular saludamos muy atentamente.-

**ELSA LILIAN CAPONE**

**GASTÓN VALENTE**